

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-36/2021-E.

En la Ciudad de Sevilla, a 24 de abril de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-36/2021-E, seguido como consecuencia del escrito presentado por ██████ en relación al expediente de ejecución de la resolución dictada por el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expte 55/2017 E y siendo ponente la Vocal de este Órgano, Dña. María Dolores García Bernal se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de marzo de 2021, el ██████ presentó un escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía que tuvo entrada en el Registro del propio Tribunal el 31 de marzo de 2021.

En el escrito presentado por ██████ se solicitaba del Tribunal que siendo firme la sentencia recaída en los Autos de Procedimiento Ordinario 146/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Sevilla por el que se confirmó la sanción impuesta a ██████ en la resolución del expte. 55/2017-E del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, antecesor de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y por el que se sancionó al ██████ con Amonestación Pública como consecuencia de la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 75.1.f) de la Ley 6/1998, del Deporte y del art. 29.apdo f) del Decreto 236/1999, de 13 de Diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo a:

*“1.- La **publicación de la resolución** de 23 de abril de 2018 dictada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente 55/20147, en la página web del mismo (actual T.A.D.A.);*

*2.- así como la **publicación de la Sentencia** nº 147/2020, de 27 de noviembre, **y del Auto** nº 160/2020, que declaran la conformidad a derecho de la resolución de 23 de abril de 2018 dictada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente nº 55/2017;*

*3.- y la **ejecución de la sanción impuesta** consistente en la Amonestación Pública del Presidente de la Federación Andaluza de ██████, ██████”*





Continúa el █████ solicitando a este Tribunal, **“para su efectiva ejecución y su debido cumplimiento, solicitamos del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía que proceda, a través de la Consejería de Deporte:**

1.- a dictar la correspondiente Amonestación al Presidente de la Federación Andaluza de █████, █████,

2.- a hacer pública dicha Amonestación mediante su publicación en dos de los diarios de mayor tirada de Andalucía;

3.- así como ordenar a la Federación Andaluza de █████ a publicar en la página principal de su web :

I.- la resolución de 23 de abril de 2018 dictada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expte nº 55/2017;

II.- la Sentencia nº 147/ 2020, de 27 de noviembre, y el Auto nº 160/2020,....

III.- y la Amonestación Pública impuesta al Presidente de la Federación Andaluza de █████ █████;

IV.- Y ordenando igualmente, mantener la publicación de las mismas, en la página principal de la web de la Federación Andaluza de █████, al menos, durante un mes.”

SEGUNDO: En la sesión de la Sección Disciplinaria del Tada, celebrada el pasado 5 de abril de 2021, se acordó requerir al Secretario de la █████, para que emitiera certificación en el que se informara de las actuaciones realizadas por dicha Federación y su Junta Directiva, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 97.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para ejecutar la Resolución de 23 de abril de 2018, adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el expediente número 55/2017, debiendo acompañar a esta certificación la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas. Dicho acuerdo fue notificado a la █████ con fecha 19/04/21.

TERCERO: Con fecha 15/04/21, el █████ en su calidad del Presidente de la █████ eleva a través de escrito dirigido al TADA consulta sobre el modo o forma de ejecutar dicha sanción y el plazo para ello. Siendo nuevamente requerido por el Tribunal para que a la vista del acuerdo del 5 de abril procediera a informar sobre lo solicitado. E instando para que utilizara el procedimiento adecuado para la consulta realizada.

CUARTO: Que el pasado 23/04/21, el Secretario General de la █████ presenta escrito de información previa solicitada por este órgano, donde se manifiesta sobre la ejecución de la sanción impuesta.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Tras el análisis del escrito presentado por el ██████ en relación a la ejecución de la sentencia y por ende de la sanción impuesta al Presidente de la Federación consistente en la amonestación pública, se solicita por parte del mismo, que la ejecución de la sanción se lleve a cabo por este Tribunal y en su defecto por la propia Consejería cuando solicita por parte de este órgano su publicación en la página web propia, así como en los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, debemos destacar que la ejecución de las sanciones, tal y como establece la Ley del Deporte, ley 5/2016, de 19 de julio, en su artículo 60.2.f) corresponde a las federaciones, ya que se trata de una de las funciones delegadas que las mismas tienen atribuidas por la propia ley. Por lo tanto, huelga instar al propio Tribunal para la ejecución de una resolución dictada por él mismo.

TERCERO: Una vez determinado, el hecho de que la ejecución de las sanciones impuestas por este Tribunal no corresponden al mismo sino a la propia Federación del contenido de la información remitida por el Secretario General de la Federación sobre la consulta realizada y la opinión emitida por este Tribunal respecto al cumplimiento o ejecución de la sanción de Amonestación Pública, debemos determinar que aunque ya se dio conocimiento en la Asamblea General de la ██████ celebrada el pasado 1 de julio de 2018 dentro del informe del Presidente de la existencia de este expediente y de la sanción de amonestación pública, al no ser aún firme la sanción no tuvo dicha información el carácter ejecutivo.

Tras la presentación del recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, y tras haber terminado el procedimiento el pasado mes de Enero de este año, con la firmeza de la sentencia, la Federación ha remitido una Consulta a este Tribunal por el que se solicitó información sobre el modo de dar cumplimiento o ejecución de la sanción. En esta opinión, este Tribunal ha manifestado que, aunque la amonestación pública es uno de los tipos sancionadores más habituales en determinados sectores públicos, es un tipo peculiar en cuanto a la dimensión pública que debe tener la misma. En este sentido, se ha entendido que actualmente la dimensión pública con el desarrollo de internet se adquiere a través de las publicaciones que se



pueden hacer a través de la página web, en este caso la federativa, a la que todos los usuarios pueden tener acceso universal, siendo el plazo de ejecución el periodo temporal en el que la sanción adquiere firmeza hasta que finaliza el plazo de prescripción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: El archivo del escrito por el que se solicita la ejecución de la sanción por parte del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por no tener competencia para ello.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a [REDACTED], y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**